



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-74/2021

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ, LIZZETH CHOREÑO
RODRÍGUEZ Y JOSÉ ALBERTO TORRES
LARA

COLABORARON: ARES ISAÍ
HERNÁNDEZ RAMÍREZ, ELIZABETH
VÁZQUEZ LEYVA, HIRAM OCTAVIO PIÑA
TORRES Y GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Sentencia que confirma la resolución de cinco de marzo del año en curso, dictada por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/PAN/CG/60/PEF/76/2021, mediante la cual desechó la queja presentada por el partido recurrente en contra de Eduardo García Lara y del partido político MORENA. La queja se interpuso por la presunta adquisición indebida de tiempo en radio, mediante la transmisión de un *spot* relacionado con una encuesta sobre la precandidatura a la presidencia municipal de Lerma, Estado de México.

La confirmación del acto impugnado se basa en que la autoridad responsable actuó conforme a Derecho al desechar la queja.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA.....	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL....	4
4. PROCEDENCIA.....	5
5. ESTUDIO DE FONDO	6
6. RESOLUTIVOS.....	20

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Responsable:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral



1. ANTECEDENTES

1.1. Presentación de la queja. El dieciséis de febrero del año en curso¹, el Partido Acción Nacional, a través de su representante ante el Consejo General del INE, presentó una queja ante la responsable en contra de Eduardo García Lara y del partido político MORENA, por la presunta adquisición o contratación indebida de tiempo en radio, mediante la transmisión de un *spot* relacionado con una encuesta sobre la precandidatura de ese partido político a la presidencia municipal de Lerma, Estado de México. También denunció la pinta de bardas y la colocación de lonas que, en su criterio, implicaban infracciones en materia electoral y el rebase del tope de gastos de la etapa de precampaña en el proceso electoral para cargos de ayuntamientos en esa entidad federativa.

1.2. Determinación de competencia y orden de practicar diligencias. La responsable dictó un acuerdo el veintiuno de febrero en el que registró la queja en el Procedimiento Especial Sancionador con la clave UT/SCG/PE/PAN/CG/60/PEF/76/2021.

En dicho acuerdo, la responsable determinó que era competente para conocer de los hechos relacionados con la adquisición o contratación indebida de tiempo en radio y que, en relación con el resto de los hechos denunciados, la competencia correspondía al Instituto Electoral del Estado de México, órgano al que remitió una copia certificada de la queja. También determinó que se debía remitir una copia de la denuncia a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para que conociera del supuesto rebase de tope de gastos de precampaña.

En cuanto a los hechos respecto de los cuales estimó ser competente, la responsable ordenó practicar una serie de diligencias de investigación, con antelación a la decisión sobre la admisión o desechamiento de la queja, de entre ellas, el requerimiento a la Dirección Ejecutiva para que generara la

¹ A partir de este punto, todas las fechas que se mencionen corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en sentido distinto.

huella acústica del promocional denunciado y realizara un monitoreo para detectar si fue transmitido.

1.3. Desechamiento. El cinco de marzo, la responsable dictó un acuerdo en el que desechó la queja, al considerar, en esencia, que con base en el resultado de las diligencias de investigación que ordenó, no es posible concluir que existan elementos relativos a la contratación o adquisición de tiempo en radio por parte de la persona y el partido denunciados.

El desechamiento fue notificado al partido recurrente el cinco de marzo.

1.4. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El nueve de marzo, el partido recurrente interpuso ante la responsable el presente recurso y el diez de marzo se recibieron las constancias respectivas en la oficialía de partes de esta Sala Superior. El mismo día, diez de marzo, el magistrado presidente de esta Sala turnó el asunto al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución en los términos que en Derecho correspondan; quien, en su oportunidad, dictó los acuerdos conducentes.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que el acto que se cuestiona es una resolución de un órgano del INE que desechó una queja presentada para iniciar un procedimiento especial sancionador por presuntas infracciones a la normativa electoral, por contratación o adquisición indebida de tiempo en radio derivada de la presunta difusión de un promocional en favor de un precandidato a un cargo de elección popular.

La competencia se sustenta en lo dispuesto en el artículo 116, base IV, inciso c) numeral 7 de la Constitución general en relación con el artículo 109, párrafo 1, inciso c), y párrafo 2, de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL



Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020², en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional tome alguna determinación distinta.

4. PROCEDENCIA

Se cumplen los requisitos para la admisión del presente recurso, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 1; 45; 109, párrafo 3, y 110 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

4.1. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; con el nombre y la firma del representante del partido recurrente; se identifica el acto impugnado y a la autoridad que lo dictó y se mencionan hechos, agravios y los artículos supuestamente vulnerados.

4.2. Oportunidad. Con base en que el cinco de marzo se le notificó al partido recurrente la resolución cuestionada³ y el recurso se interpuso el día nueve siguiente⁴, se observa que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días establecido en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior⁵.

4.3. Legitimación. El partido recurrente está legitimado por ser una entidad de interés público que impugna una determinación dictada por una autoridad en materia electoral en un procedimiento en el que tiene la calidad de parte denunciante⁶.

² Aprobado el primero de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente. Véase:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.

³ Este hecho lo afirma el recurrente y la responsable no lo contradice en su informe circunstanciado.

⁴ Así se aprecia en el sello de recepción estampado en el escrito del recurso que está agregado al cuaderno principal del expediente en que se actúa.

⁵ Jurisprudencia 11/2016, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.

⁶ En términos del artículo 110 en relación con el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, ambos de la Ley de Medios.

4.4. Interés jurídico. Se satisface, porque el partido recurrente controvierte la resolución mediante la cual se desechó la queja que presentó.

4.5. Definitividad. No hay un procedimiento previo que se deba agotar antes de acudir a esta instancia, ya que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el único medio de defensa previsto por la legislación electoral federal a través del cual se pueden controvertir actos como el impugnado.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

El Partido Acción Nacional denunció a una persona y a un partido político por la presunta adquisición indebida de tiempo en radio para la transmisión de un *spot* en el que afirma que se favorecía a una de las precandidaturas del partido denunciado a la presidencia municipal de Lerma, Estado de México.

La responsable ordenó la práctica de una serie de diligencias de investigación, con anterioridad a la decisión sobre la admisión de la queja.

Como resultado de las diligencias de investigación que ordenó practicar y de las pruebas aportadas por el denunciante, la responsable concluyó que en el caso no existen elementos relativos a la posible contratación o adquisición de tiempo en radio por parte de la persona y el partido denunciados. En consecuencia, desechó la queja.

El partido recurrente pretende que se revoque el desechamiento de la queja, esencialmente porque considera que la responsable debió realizar más diligencias de investigación para establecer la existencia de los hechos denunciados.

La cuestión a dilucidar en el caso es, si las diligencias ordenadas por la responsable fueron suficientes para la búsqueda de datos que le permitieran



advertir la existencia de los hechos denunciados o si debió ordenar más diligencias para ese efecto.

También se debe determinar si se justifica el inicio de un procedimiento sancionador electoral, con todo lo que implica desde la perspectiva de activar los mecanismos de los órganos administrativos electorales encargados de realizar, de entre otros actos, el emplazamiento a las partes denunciadas y la realización de una audiencia, antes de la remisión del expediente a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.2. Fundamentos del acuerdo impugnado

La responsable basó su acuerdo de desechamiento de la queja, esencialmente en lo siguiente:

- Se actualiza la causal de desechamiento prevista en los artículos 471, párrafo quinto, inciso c) de la LEGIPE y 10, párrafo primero, fracción V, en relación con el 60, párrafo primero, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.
- El quejoso denuncia la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en radio, atribuible a Eduardo García Lara y al partido MORENA, y afirma que en la estación 106.9 FM se transmite cada hora un *spot* en el cual se promociona una encuesta de MORENA para favorecer al precandidato a la presidencia municipal de Lerma, Estado de México⁷.
- Con la finalidad de obtener mayores elementos, **se ordenaron diversas diligencias**, de las cuales se obtuvo lo siguiente: *i)* las manifestaciones de Eduardo García Lara y del representante del partido MORENA, en el sentido de que no contrataron el material denunciado; *ii)* el informe del Instituto Federal de Telecomunicaciones, respecto a que no tiene registrado un título de concesión otorgado a Stereo Rolas 106.9 FM, sin embargo, tiene

⁷ En la denuncia el quejoso afirmó que los hechos ocurrieron el quince de febrero.

registrada a Radio Comunitaria Jocotitlán, A. C. como concesionaria de la frecuencia 106.9 MHz en el Estado de México; *iii*) la respuesta de la representante legal de Radio Comunitaria Jocotitlán, A. C. respecto a que no está operando y que Stereo Rolas no es parte del nombre de la estación ni integra su barra programática; y, *iv*) las respuestas de la Dirección Ejecutiva en el sentido de que no tiene registro de la estación denunciada y que, **de los monitoreos realizados desde el veintiséis de enero al veinticinco de febrero (sic), en las estaciones de radio con cobertura en el Estado de México, no registró detección alguna** del material denunciado.

- Con base en lo anterior, no se advierten elementos siquiera indiciarios de una posible contratación o adquisición de tiempo de radio por parte de Eduardo García Lara y del partido MORENA, pues **no existen elementos que permitan suponer que efectivamente el material denunciado haya sido difundido en radio en el Estado de México**. Al respecto el quejoso tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones, conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**.
- En el procedimiento administrativo sancionador las denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron y aportar un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a activar su facultad investigadora.
- La Sala Superior ha sostenido que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen, preponderadamente, por el **principio dispositivo**, conforme con el cual el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustentan su denuncia, debido a los plazos breves para el trámite del procedimiento especial sancionador.
- A diferencia del proceso inquisitorio, en el proceso dispositivo, la *litis* es cerrada y se fija a partir de los hechos afirmados y las pruebas que acompañe el denunciante en su escrito inicial.



- Con base en los criterios de la Sala Superior, la facultad investigadora implica que la autoridad pueda establecer por lo menos en un grado presuntivo, la existencia de una infracción y la responsabilidad de los sujetos denunciados, para estar en condiciones de **iniciar el procedimiento y emplazar** a los denunciados.
- De las constancias que obran en el expediente, no se advierten elementos indiciarios de que el material denunciado haya sido difundido en radio y, por tanto, pudiera existir una indebida contratación o adquisición de tiempo en ese medio, por lo que se considera que no existen elementos mínimos para la continuación del procedimiento especial sancionador.

5.3. Agravios

El partido recurrente alega, en esencia, que el acto impugnado vulnera los artículos 1.º, 14, 16, 17, 41, base III, apartado A de la Constitución general; 51, párrafo 1, inciso e) y párrafo 3, así como 471, párrafos 1, 3, 4 y 5 de la LEGIPE; y 5, párrafo 1, fracción III, 8, 9, 16, párrafo 5, 17, 20, 21, 28, 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, por las siguientes razones:

- En el acuerdo impugnado, de manera injustificada se desechó de plano la denuncia, pues en consideración de la responsable se actualiza la causal de desechamiento consistente en que el denunciante no aportó ni ofreció prueba alguna de sus afirmaciones.
- No obstante, el veintiuno de febrero, la responsable dictó un acuerdo mediante el cual, de entre otras cuestiones, se reservó acordar sobre el emplazamiento de las partes involucradas hasta en tanto se concluyeran las diligencias de investigación ordenadas, consistentes en requerimientos de información.
- El esfuerzo de la autoridad responsable por conocer la verdad de los hechos se limitó a validar las manifestaciones realizadas por las áreas y personas requeridas, de entre ellas, la persona denunciada

Eduardo García Lara y el representante de MORENA, en el sentido de que no se detectó el material denunciado.

- La autoridad responsable concluyó que no existen elementos que permitan suponer que el material denunciado haya sido difundido en la radio en el Estado de México. Dicha afirmación carece de sustento pues, si bien, en el procedimiento administrativo sancionador se debe aportar un mínimo de material probatorio para que la autoridad administrativa electoral determine si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, en el presente caso, **la responsable no agotó su facultad** de investigación.
- Para determinar la existencia y difusión del *spot* denunciado respecto del cual **se ofreció como prueba la grabación correspondiente, se debieron ordenar diversas diligencias *in situ* (en el lugar de los hechos) y no limitarse a los informes rendidos por las diversas áreas** requeridas.
- Los informes rendidos arrojan inconsistencias que justificaban la necesidad de ordenar mayores diligencias pues, por un lado, la Dirección Ejecutiva informó que no tenía registrada la frecuencia 106.9 Stereo Rolas ni algún concesionario al que pertenezca y, por otra parte, el Instituto Federal de Telecomunicaciones informó que si bien no se localizó el título de concesión otorgado a Stereo Rolas 106.9 FM, sí se localizó en la frecuencia 106.9 MHz en el Estado de México la concesión a favor de Radio Comunitaria Jocotitlán A. C.
- De igual forma, la responsable, al determinar en el acuerdo recurrido dar vista al **Instituto Federal de Telecomunicaciones** por advertir posibles irregularidades relacionadas con la frecuencia 106.9 MHz en el Estado de México, confirma la necesidad de haber ordenado mayores diligencias o esperar las determinaciones del Instituto de Telecomunicaciones, derivadas de la vista ordenada.
- El informe de la Dirección Ejecutiva respecto a que el material denunciado no fue ingresado por medio del Sistema de Recepción de Materiales a dictaminación, por lo que su transmisión no fue ordenada, denota la necesidad de conocer los hechos, pues su transmisión se encuentra al margen de la legalidad.



- De entre las diligencias que debió agotar la responsable, estaba la de requerir a la Secretaría Ejecutiva del INE que ejerciera, por conducto del vocal secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 23 de Lerma, Estado de México, su función de oficialía electoral, a fin de establecer si dentro de esa demarcación territorial es posible sintonizar la estación 106.9 FM; en su caso, determinar la estación de radio y el distintivo de llamada. Ello habría permitido a la responsable definir otras diligencias para allegarse de mayores elementos sobre la veracidad de los hechos denunciados, sin limitarse a los resultados de una primera investigación, que resultaron insuficientes.
- La responsable tiene facultades para investigar la verdad de los hechos por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por las pruebas que estas ofrezcan o pidan. Si no se hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que confiere la ley, con la finalidad de esclarecer las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, se incurre en una infracción a las normas que rigen dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia. Dicho criterio encuentra sustento en la Jurisprudencia 16/2004 de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.**

5.4. Normativa que rige los desechamientos de las quejas en el procedimiento especial sancionador electoral

El artículo 471 de la LEGIPE regula el desechamiento de las quejas que se presenten, bajo las siguientes condiciones:

- i) Cuando la queja no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del propio artículo 471;
- ii) Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

- iii)* Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
- iv)* Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.

Las causas de desechamiento mencionadas se reproducen en el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

5.5. Decisión. El titular de la UTCE desechó correctamente la denuncia porque se basó en diligencias que ordenó y que no arrojaron datos sobre la existencia del hecho denunciado

Esta Sala Superior considera que los agravios en estudio son infundados y, en consecuencia, el acuerdo impugnado debe ser confirmado, debido a que la responsable procedió con diligencia y profesionalismo para desechar la denuncia con base en el resultado de las diligencias de investigación que ordenó para establecer la existencia de los hechos denunciados, teniendo como punto de partida las pruebas aportadas por el denunciante.

Las diligencias ordenadas por la autoridad responsable, en el ejercicio de su facultad investigadora, no arrojaron elementos suficientes para acreditar la existencia de los hechos denunciados y, en consecuencia, no se justifica jurídicamente el inicio y la continuación de un procedimiento sancionador electoral, el cual implicaría actos de molestia para las personas o entidades denunciadas sin haber siquiera constatado la existencia del hecho fundante de la queja.

El partido recurrente no pone en duda ni contradice la pertinencia o el resultado de las diligencias que ordenó la responsable, especialmente el monitoreo ordenado a la Dirección Ejecutiva, en un lapso del veintiséis de enero al veintiuno de febrero, sino que alega que eran necesarias más diligencias para establecer la existencia de los hechos.

La apreciación del resultado del conjunto de diligencias que ordenó la responsable le permite a esta Sala Superior sostener que el desechamiento de la queja fue conforme a Derecho.



5.5.1. La decisión no se basó en la falta absoluta de aportación de pruebas por el denunciante

En primer lugar, es pertinente precisar que la decisión de la responsable no se basó estrictamente en que el denunciante no haya aportado prueba alguna con su denuncia. Por el contrario, el examen de las constancias del expediente refleja que la responsable sí tuvo en cuenta la prueba aportada por el denunciante respecto del promocional denunciado, consistente en un disco compacto que contiene el presunto *spot*.

Esto es así, porque dicha prueba fue la base a partir de la cual la responsable dictó el acuerdo de veintiuno de febrero en el que le ordenó a la Dirección Ejecutiva que generara la huella acústica y el testigo de grabación respectivo del material denunciado transcribió el material y mencionó que la transcripción correspondía al archivo digital con el audio de la transcripción. Además, la responsable le ordenó que realizara un monitoreo para detectar el material denunciado.

Es una cuestión distinta, que la responsable, a partir de dicha prueba mínima aportada en la denuncia relacionada con el resultado de las diligencias que ordenó, haya concluido que no se acreditó la existencia de los hechos denunciados, es decir, que no se acreditó la difusión del promocional motivo de la queja en la estación de radio precisada en la denuncia.

5.5.2. La responsable actuó diligentemente, porque desechó la queja con base en el resultado de la investigación preliminar que realizó respecto de los hechos

Esta Sala Superior ha sostenido que el procedimiento especial sancionador electoral tiene un carácter predominantemente dispositivo por encima del carácter inquisitivo, debido a la celeridad con la que debe ser tramitado y a la brevedad de sus plazos.

La predominancia del carácter dispositivo del procedimiento implica que la carga de probar los hechos denunciados recae principalmente en el denunciante, quien debe aportar los elementos probatorios relacionados con los hechos cuya existencia afirma.

No obstante, cuando los elementos probatorios aportados con la queja no son plenos, basta con que se acompañen elementos mínimos que permitan establecer la probable existencia de los hechos ilícitos, para activar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral encargada de tramitar la queja.

Las facultades de investigación con las que cuenta la autoridad administrativa electoral no son ilimitadas, ya que en su ejercicio deben privar los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de las diligencias que ordene para constatar la existencia de los hechos denunciados.

Si a pesar del despliegue de las facultades investigadoras de la autoridad administrativa electoral, el resultado impide constatar la existencia de los hechos denunciados, no hay justificación jurídica para iniciar un procedimiento sancionador electoral, debido a que ello implicaría, de entre otras consecuencias, activar innecesariamente la maquinaria de las instituciones del estado mexicano y causar actos de molestia a las personas o entidades denunciadas, sin contar con una base mínima respecto de la existencia de hechos presuntivamente infractores de la normativa electoral.



Lo señalado es parte de los criterios sostenidos en las siguientes jurisprudencias emitidas por esta Sala Superior: 16/2004⁸, 16/2011⁹, 12/2010¹⁰ y 62/2002¹¹.

En el caso, el denunciante aportó con su escrito de queja un elemento probatorio mínimo sobre la existencia de los hechos denunciados, consistente en un disco compacto con la grabación del promocional objeto de la queja.

Con base en ese elemento probatorio mínimo la responsable actuó diligentemente y ordenó, en el acuerdo dictado el veintiuno de febrero, diversas diligencias para indagar sobre la existencia de los hechos. Tales diligencias consistieron en: i) el requerimiento a la Dirección Ejecutiva para que generara la huella acústica del material denunciado y realizara un monitoreo, primero por un periodo de veinticuatro horas y luego, por el periodo del veintiséis de enero al veintiuno de febrero, para establecer si el material denunciado era detectado. También le ordenó a la Dirección Ejecutiva que precisara si dentro del catálogo de concesionarios de Radio y Televisión se encuentra el registro de concesión a favor de Stereo Rolas, 106.9. FM, en el estado de México o señalara el concesionario o

⁸ Jurisprudencia 16/2004, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS**, *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

⁹ Jurisprudencia 16/2011 **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

¹⁰ Jurisprudencia 12/2010 **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

¹¹ Jurisprudencia 62/2002 **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD**, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 51 y 52.

permisionario al que corresponda la frecuencia 106.9 FM, en el estado de México y precisara si el material proporcionado corresponde a un *spot* pautado por el partido MORENA o por cualquier otro y, en su caso, remitiera las órdenes de transmisión, *ii*) el requerimiento al titular de los derechos de Stereo Rolas 106.9 FM con cobertura en el estado de México para que informara si en esa frecuencia se difundió el material denunciado y si fue así, quién solicitó o contrató la difusión, así como cuándo y cuántas veces se realizó, *iii*) el requerimiento a la persona denunciada para que informara si ordenó la difusión del promocional en radio y si ello obedeció a una contratación; *iv*) el requerimiento al partido político MORENA, para que informara si la persona denunciada tiene la calidad de precandidato a la presidencia municipal de Lerma, Estado de México, si el partido ordenó la difusión en radio del material objeto de la queja y si ello obedeció a una contratación; *v*) El requerimiento al titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México respecto a la calidad de la persona denunciada, como precandidato o candidato a la presidencia municipal de Lerma, Estado de México; y, *vi*) el requerimiento al Instituto Federal de Telecomunicaciones, para que informara sobre la existencia de una concesión a favor de Stereo Rolas, 106.9 FM, en el Estado de México.

El resultado de esas diligencias consistió en lo siguiente: *i*) Eduardo García Lara y el representante del partido MORENA manifestaron que no contrataron el material denunciado; *ii*) el Instituto Federal de Telecomunicaciones informó que no tiene registrado un título de concesión otorgado a Stereo Rolas 106.9 FM, sin embargo, tiene registrada a Radio Comunitaria Jocotitlán, A. C. como concesionaria de la frecuencia 106.9 MHz en el Estado de México; *iii*) la representante legal de Radio Comunitaria Jocotitlán, A. C. informó que no está operando y que Stereo Rolas no es parte del nombre de la estación ni integra su barra programática; y, *iv*) la Dirección Ejecutiva informó que no tiene registro de la estación Stereo Rolas 106.9, que a la fecha del acuerdo de veintiuno de febrero el promocional denunciado no se tenía ingresado en el sistema de recepción de materiales a dictaminación por ningún actor político y no estaba ordenado para su transmisión, que generó una huella acústica del



material, la cual quedó replicada el veintiuno de febrero a las diecisiete horas en los centros de verificación y monitoreo del INE del estado de México y **no se registraron detecciones** dentro de las veinticuatro horas siguientes, ni en el periodo transcurrido **del veintiséis de enero al veintiuno de febrero, en las estaciones de radio con cobertura en el Estado de México.**

De entre las diligencias de investigación ordenadas por la responsable, se observa que solicitó la generación de la huella acústica y el monitoreo en las estaciones de radio del Estado de México en un periodo del veintiséis de enero al veintiuno de febrero, es decir, en un periodo que abarca un lapso anterior, durante y posterior a la fecha afirmada en la denuncia respecto de los hechos, que corresponden al quince de febrero.

Esta Sala Superior ha establecido mediante un criterio jurisprudencial, que los testigos de grabación que se obtienen mediante los **monitoreos de radio y televisión** que realiza la autoridad administrativa electoral (entonces Instituto Federal Electoral) **tienen, por regla, valor probatorio pleno**, debido a que son pruebas técnicas obtenidas mediante el ejercicio de facultades previstas en normas constitucionales y legales¹².

A partir del valor probatorio que se atribuye a los testigos de grabación que son producto de un monitoreo de radio y televisión que realice la autoridad administrativa electoral esta Sala Superior, considera que, aunque no se genere prueba plena, también es posible otorgar un alto valor probatorio al resultado negativo de dicho monitoreo, es decir, a la ausencia del material que ha sido buscado mediante el medio técnico del monitoreo en determinado lapso y frecuencia de radio, sin obtener registros de su

¹² Jurisprudencia 24/2010. **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 28 y 29.

detección. Lo anterior siempre que, el resultado negativo del monitoreo pueda estar reforzado con el resto de las pruebas con las que cuente la autoridad responsable y con el resultado de las demás diligencias que ordene.

En el caso, la Dirección Ejecutiva informó que, como resultado de la huella acústica que generó y del monitoreo que practicó, no registró detecciones del material denunciado en el lapso del veintiséis de enero al veintiuno de febrero.

El recurrente no pone en duda la existencia del monitoreo ni objeta el resultado reportado por la Dirección Ejecutiva.

En consecuencia, el valor probatorio del resultado del monitoreo practicado por la Dirección Ejecutiva, relacionado con el resultado de las pruebas con las que contó y de las demás diligencias que ordenó la responsable permite sostener en el caso, que no es posible establecer que el material denunciado se difundió, ya sea en la fecha a la que corresponden los hechos de la queja (quince de febrero), o en un periodo anterior o posterior.

El recurrente alega que la responsable debió ordenar más diligencias de investigación ante el resultado negativo de las diligencias que ordenó. Sin embargo, al quedar firme el resultado de las diligencias ordenadas por la responsable respecto de la falta de elementos para establecer que el promocional sí fue difundido, incluido el monitoreo practicado por la Dirección Ejecutiva, la realización de otro tipo de diligencias es inconducente.

La realización de nuevas diligencias de investigación en el caso solo se justificaría si el recurrente demostrara que el conjunto de pruebas y de diligencias desahogadas, incluyendo el monitoreo realizado fue deficiente o incompleto, pero no es así.



Al respecto, el recurrente alega que, si en el informe de la Dirección Ejecutiva se dijo que el material denunciado no fue ingresado por medio del Sistema de Recepción de Materiales a dictaminación, por lo que su transmisión no fue ordenada, ello denota la necesidad de conocer los hechos, pues su transmisión se hizo al margen de la legalidad.

Esta Sala Superior considera que el agravio es infundado, porque la constatación de que el material denunciado no fue ingresado al sistema mediante el cual se revisan los materiales respecto de los cuales los partidos políticos solicitan su transmisión no significa que fue transmitido, sino solamente que no fue registrado en dicho sistema. Esta circunstancia, relacionada con el resultado negativo del monitoreo y con el resultado de las demás pruebas y diligencias desahogadas y valoradas por la responsable lleva a una conclusión opuesta a la que pretende el recurrente, es decir, lleva a confirmar que no existen elementos suficientes para tener por demostrada la difusión en radio del promocional objeto de la queja.

Por otra parte, el recurrente plantea lo que en su criterio constituye una inconsistencia resultante de las diligencias ordenadas por la responsable, relativa a que no está claro a quién corresponde el título de concesión de la estación de radio en la que afirma que se difundió el promocional denunciado.

A partir de esa inconsistencia, el recurrente alega que se debieron realizar mayores diligencias para indagar sobre los hechos denunciados.

Esta Sala Superior considera que los agravios son inoperantes porque la prueba de la existencia de la difusión del promocional objeto de la denuncia no depende de la definición de qué persona o entidad jurídica es la titular de la concesión de la frecuencia radial, es decir, el conocimiento preciso de la titularidad de la concesión no aportaría ningún elemento para establecer que el promocional fue difundido y que ello ocurrió en la fecha afirmada en la queja, ya que la prueba idónea para ese efecto, por su naturaleza técnica,

es el monitoreo que realizó la Dirección Ejecutiva, la cual tuvo un resultado negativo.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.